JV (3)
PROCESO: **DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **PREVESA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIOS S.A.S**
DEMANDADO: **DEIVIS XAVIER RRODRIGUEZ JAIMESC.C 91.519.208**
FELIX ALDO ALEXANDER RAMON CARVAJAL c.c 13.925.826
EDGAR SUAREZ ARGGUELLO c.c 91.256.815
RADICADO: **2022-00065-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **PREVESA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIOS S.A.S- PRESVAL S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra de **DEIVIS XAVIER RODRIGUEZ JAIMES, FFELIX ALDO ALEXANDER RAMON CARVAJAL Y EDGAR SUAREZ ARGUELLO**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Indique **bajo juramento** como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aporte las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020[1]. Por cuanto no se acredita haber enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada la demanda o cualquier otra comunicación

2.- Aclare o desista si es del caso de la pretensión cuarta, en razón a que solicita el cumplimiento de la cláusula penal del contrato de arrendamiento, sin embargo, la referida clausula contenida en el numeral décimo noveno del contrato, señala que la misma se hará efectivo por causas distintas al incumplimiento de obligaciones dinerarias a cargo del arrendatario, y la causa que dio origen a la presente demanda es por el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento, y no por otra causa.

3.- Aportar constancia de haber dado cumplimiento al inciso 4º del artículo 6º del D.L 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

[1] Inciso 20, articulo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dar. **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** con T.P 205031 del C. S de la J., con correo electrónico: yennymotta16@hotmail.com , quien actúa como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO